



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340241501 ✓



Fecha: 16-06-2009

Bogotá, D.C.

Señor

**JUAN CARLOS ROJAS ORJUELA**

Representante Legal RC Carga

Avenida Ciudad de Cali No 10 – 42

Parque Industrial

Asunto: Transporte. Transporte de Carbón.

En atención a la comunicación radicada en este Ministerio con el número 2009-321-0324322, mediante la que solicita concepto sobre el transporte de carbón, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 173 del 5 de febrero de 2001, mediante el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en sus artículos 4 y 5 define el transporte público y el transporte privado así:

**“ARTÍCULO 4.- TRANSPORTE PÚBLICO.-** De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

**ARTICULO 5.- TRANSPORTE PRIVADO.-** De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

**Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.** (Negrillas fuera del texto)

A su turno, el artículo 6º ibídem, define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como:

**“Aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988”.** (Negrillas fuera del texto)



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340241501**



Fecha: **16-06-2009**

De lo antes transcrito, se deduce que en materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

1. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales, terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente.

2. Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado o transitoria, evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir **el manifiesto de carga**.

El manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, cuando estas se movilizan en vehículos de servicio público, mediante contratación a través de empresas de transporte de carga legalmente constituidas y debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, debe ser portado por el conductor del vehículo durante el transporte.

Por su parte el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 *"Por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga"*, determina los productos que por sus características singulares de producción y acarreo, podrán ser movilizados mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante :

- a. Ganado menor en pie, aves vivas y peces
- b. Empaques y recipientes usados, envases guacales y tambores vacíos
- c. Cerveza, gaseosa y panela
- d. Productos del agro cuyo origen se de en el campo y el destino sea urbano, excepto café y productos procesados
- e. Materiales de construcción tales como ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera
- f. Derivados del petróleo: Gas propano, kerosene, cocinol, **carbones minerales vegetales envasados y empacados para la venta directa al consumidor** .



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340241501**



Fecha: **16-06-2009**

De lo que se concluye que el Manifiesto de Carga y por lo tanto la tabla de fletes y el porcentaje del 12.5 para la empresa no se aplica en los siguientes casos:

1. **Transporte privado de carga** antes definido y,
2. **Movilización de productos especiales:**

Por lo anterior y de conformidad con la consulta por usted elevada, es preciso concluir que solo para transportar "**carbones minerales vegetales envasados y empacados para la venta directa al consumidor**", entendido éste como un carbón especial no genérico, no existe la obligación de aplicar la tabla de fletes mínimos, es decir, que los demás carbones deben ser transportados por una empresa debidamente habilitada y por tanto para tasar el valor del transporte debe respetarse los mínimos establecidos por este Ministerio.

Cordialmente,

  
**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica